



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620100009400
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	WILLIAM ISAAC ESCAMILLA CORONADO
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 1º de noviembre de 2018, el demandante a través de apoderado judicial, presentó solicitud de seguir la ejecución contra la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a fin que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas que se adeudan y las que se causen posteriormente en la cantidad y forma que en derecho correspondan, que fueron reconocidas en sentencia de 30 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Una vez analizada la actuación, se avoca su estudio previo las siguientes precisiones:

Competencia

El artículo 156 del CPACA, en cuanto a la determinación de competencias, señala en el numeral 9:

***“Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva De lo cual resulta claro que la competencia corresponde a esta judicatura” (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, es competente esta agencia judicial para conocer de la solicitud de ejecución de sentencia solicitada, la cual fue proferida dentro del proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, se tiene que en la sentencia calendada 30 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2011, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de barranquilla, el cual quedará así:

1. Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia, sin embargo, se ordenará a la entidad demandada que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por los motivos expuestos, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

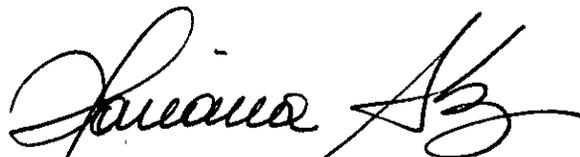
Teniendo en cuenta, que la parte actora manifiesta un total incumplimiento de la obligación ejecutable por parte del demandado y siendo menester la liquidación de la sentencia en mención para librar mandamiento de pago por sumas determinadas de dinero, esta Agencia Judicial requerirá previamente a la parte ejecutante para que allegue copias de los desprendibles de pago de los años 2008 y subsiguientes hasta el presente año para proceder a liquidar la obligación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, desprendibles de pago del señor William Escamilla Coronado, una por cada año a partir del 2008 hasta el 2019, para efectos de liquidar la obligación pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

07 MAR. 2019
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 08 DE HOY 08:00 A.M. A LAS
GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA